

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 12 de junio de 2015. A las 10:37.-

VISTOS: Agréguese los escritos, presentados por el señor Gabriel Alberto Rivas Valencia, para el efecto tómese en cuenta la autorización realizada al doctor Lenin Pérez Medina, así como la casilla Judicial Nº 5460 y el correo electrónico: leninperezxm@yahoo.es, que señala para recibir futuras notificaciones. En lo principal.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, el 27 de marzo de 2014, a las 14h48, desecha los recursos de apelación interpuestos por el procesado Gabriel Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes, confirmando la sentencia venida en grado dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, que declara al procesado autor del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Inconforme con la sentencia el procesado y la acusadora particular interponen recursos de casación.

Aceptado a trámite el recurso de casación y habiéndose cumplido con la audiencia oral, pública y contradictoria que establece el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, a la que concurrieron: Ab. Lenin Pérez Medina, en representación del procesado Gabriel Alberto Rivas Valencia, el Ab. Luis Agustín Rosado Medina en representación de la señora Carmen Lidia Aguilar, acusadora particular, la Dra. Paulina Garcés Cevallos, en calidad de delegada del señor Fiscal General del Estado, cumplido con el trámite previsto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera:

- 21 -
Verdadero

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015 el Consejo de la Judicatura, posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento con lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Resolución N° 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal de casación, integrado por el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional Ponente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional y el Dr. Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, en reemplazo de la Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, encargo realizado con oficio N° 618-SG-CNJ-GNC, de 5 de mayo del 2015, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, somos competentes para conocer y resolver el recurso de casación penal planteado.

- 22 -
Vintidos

SEGUNDO.VALIDEZ PROCESAL.

Analizado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear nulidad procesal, al habérselo tramitado conforme las normas del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 76.3 y 77 de la Constitución de la República, en consecuencia, este Tribunal, declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO. ANTECEDENTES.

El 3 de marzo de 2012, a las 18h30, en el recinto Mapán, parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, circulaba Milton Oswaldo Vásquez Aguilar, en un vehículo Mazda 2200 color rojo, con cuatro personas más, con quienes realizó varios disparos al aire; en dicho lugar se encontraban varios miembros de la Policía Nacional, quienes iniciaron una persecución al vehículo en el que se transportaba Milton Vásquez, Gabriel y el procesado Gabriel Alberto Rivas Valencia, miembro de la Policía Nacional disparó su arma de fuego, impactando a Milton Vásquez, en la región superior derecha del pectoral, causándole la muerte.

El Primer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo el 13 de agosto de 2013, a las 09h58, declaró a Gabriel Alberto Rivas Valencia, autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y el pago de daños y perjuicios.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el Cantón Babahoyo, el 27 de marzo del 2014, a las 14h48, conoció el recurso de apelación planteado por la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes, madre del fallecido y del procesado Gabriel Alberto Rivas Valencia y resolvió por unanimidad negar los recursos deducidos, confirmando en todas sus partes la sentencia de la que los sujetos procesales interpusieron recurso de casación.

CUARTO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE:

El procesado Gabriel Alberto Rivas Valencia, a través de su abogado defensor Dr. Lenin Pérez Medina, en síntesis manifestó:

Fundamenta el recurso, en lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia emitida el 27 de marzo del 2014, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, porque considera que viola expresamente su texto; considerando que adolece de motivación de conformidad a lo que establece el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, en razón de que no menciona los hechos en el numeral 4, ni tampoco existe materialidad de la de la infracción.

Que no se analiza la prueba de descargo, ya que los policías estaban en cumplimiento de sus funciones, y fue el accionar del ahora occiso, quien al disparar ocasionó la reacción de los miembros de la policía por la defensa ejercida frente al acto ejecutoriado por el ciudadano y que además no existió cadena de custodia, respecto del arma ni del proyectil, violándose lo dispuesto en el artículo 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita se case la sentencia y se tome en cuenta que el procesado se encontraba en cumplimiento de su deber y que la acción realizada fue en legítima defensa, debiendo ser considerado inocente.

CONTRADICCIÓN POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

El Dr. Luis Augusto Rosado Medina, en representación de la agraviada Carmen Lidia Aguilar Montes, quien en síntesis manifestó:

Que los miembros de la Policía Nacional estaban en estado de embriaguez al momento que sucedieron los hechos, que debieron también estar procesados los otros miembros de la policía.

La sentencia atacada es la emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la que no debía considerarse

atenuantes al momento de sancionar la conducta del procesado, por la existencia de agravantes.

El uso progresivo de la fuerza no se dio en virtud de que eran un grupo policial y por lo tanto no debía disparar directamente al ahora occiso, en una distancia de tres metros.

Que existen agravantes en el cometimiento de la infracción las establecidas en el artículo 30 del Código Penal numerales 1, 3 y 4.

Solicita se case la sentencia, se modifique la sentencia y no se aplique atenuantes.

CONTRADICCIÓN POR PARTE DE LA FISCALIA

La Dra. Paulina Garcés Cevallos, en representación del Señor Fiscal General del Estado, en síntesis manifestó:

Sobre la contravención expresa que indica el recurrente en su fundamentación, señalando que no se ha cumplido lo que dispone el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, referente a la falta de motivación, considera la Fiscalía que la sentencia está debidamente motivada y se relaciona en forma correcta los hechos con el derecho.

En relación a que existió legítima defensa, no es válida tal impugnación, en razón de que no se cumplió los requisitos que establece el artículo 19 del Código Penal porque no existió la agresión previa ni la racionalidad del medio empleado ni la provocación suficiente, en virtud de que el autor, reconoció el cometimiento de la infracción, por lo que la materialidad y la responsabilidad.

La defensa en su fundamentación, no ha demostrado ninguna causal que demuestre la violación de la ley, de conformidad con lo que establece el artículo 349 del Código Penal y la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; de igual manera existe el reglamento sobre el uso progresivo de la fuerza, lo que en este caso no se aplicó; solicitando se deseche el recurso de casación interpuesto por falta de fundamentación.

FUNDAMENTACIÓN AL RECURSO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.

La señora Carmen Lidia Aguilar Montes, a través de su defensor el abogado Luis Augusto Rosado Medina, en síntesis manifestó:

Fundamenta su recurso en lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, señalando que en el cometimiento de la infracción, existieron circunstancias agravantes como la alevosía y el ensañamiento, en razón de que los señores miembros de la Policía Nacional, nunca fueron atacados; y que para la realización del hecho se buscó el despoblado; debiendo tomarse en consideración que la víctima tenía su arma en el cinturón sin desfundarla, por lo que no se puede considerar que el accionar del procesado, lo haya ejecutado en legítima defensa; señalando que las circunstancias atenuantes, no podían ser consideradas, en virtud de la existencia de agravantes, que impedían su aplicación para modificar la pena.

Solicita la acusación particular, que se case la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

La Dra. Paulina Garcés Cevallos, delegada del señor Fiscal General del Estado, en síntesis manifestó:

Que en la fundamentación del recurso no deja claro de qué tipo de circunstancias se refiere.

Fiscalía considera que en virtud de que no ha demostrado que causal de las que están presentes en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es la que se ha violado, se deseche el recurso presentado.

RÉPLICA Y CONTRADICCIÓN POR PARTE DEL PROCESADO.

El Dr. Lenín Pérez Medina, en representación de Gabriel Rivas Valencia, en síntesis manifestó:

Los testigos presentados no son presenciales no estuvieron en el lugar de los hechos y no pueden dar una versión exacta de lo sucedido.

Que existe falta de motivación en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Que no existió preservación de la cadena de custodia y que es un delito el portar armas sin permiso.

Solicita se ratifique el estado de inocencia de Gabriel Rivas.

QUINTO. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

El recurso de casación es técnico y extraordinario, no constituye una tercera instancia; por lo que el recurrente, debe expresar en la audiencia oral, pública y contradictoria, cómo y de qué forma se ha violado la ley, al tenor de las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional:

- i. Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "(...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de Derechos Humanos (...)"¹
- ii. "(...) En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) (...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad

¹ Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemente del Registro Oficial 602, de 01 de junio del 2009.

humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.”²

iii. La seguridad jurídica es “(...) la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...).”³

iv. Para que una resolución sea motivada “(...) se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión (...)”⁴. Y posteriormente ha dicho que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión (...)”⁵, por lo expuesto y revisada la sentencia recurrida se observa que ha respetado el debido proceso y que es responsabilidad de los procesados demostrar cómo y de qué manera se ha violado el debido proceso.

Al referirnos sobre el debido proceso doctrinariamente según Fernando Velásquez, dice: “En un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanan todo y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.⁶ El proceso penal no es sólo una sucesión continuada y progresiva de actos provenientes de diverso origen (juez, sujetos procesales)

² Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, 01 de junio del 2009.

³ Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

⁴ Sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009.

⁵ Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero del 2011.

⁶ SAAVEDRA ROJAS, Edgar, Constitución, Derechos humanos y Proceso Penal, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

sino un revivir de conductas lesivas, de causas francas o solapadas, de reacciones insospechables.

Señala la doctrina, que el recurso de casación, está por fuera de las instancias, en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue materia de debate en las sentencias de instancia, siendo una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo, exigido por lo dispuesto en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, con el objetivo primordial de asegurar el respeto a los derechos individuales y garantías de igualdad formal y material, determinado en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, así como la inviolabilidad de la defensa en juicio, la eficacia del mantenimiento del orden jurídico penal, en base a una uniforme y correcta aplicación e interpretación a la ley, para corregir los errores que pudiera contener la sentencia atacada, de todo lo expuesto sobre la motivación y una vez que este Tribunal de Casación ha analizado la sentencia recurrida considera que la misma se encuentra debidamente motivada, porque los jueces de instancia cumplen con relacionar en forma correcta y coherente los hechos con la norma aplicada, por lo que no existe la falta de motivación alegada, cumpliéndose con lo dispuesto por la norma constitucional en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República.

En este tipo de delitos, el bien jurídico protegido es la vida, esto es desde la gestación hasta la muerte del ser humano; en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias sentencias ha reconocido el derecho a la vida, señalando en la sentencia Zambrano Vélez vs. Ecuador, lo siguiente:

“78.La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁷, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁸. De conformidad con el artículo

⁷ CORTE IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14 párr. 237, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63.

⁸ CORTE IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Ximenes Lopez*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁹.

“80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁰”; la protección al derecho a la vida, se realiza mediante normas jurídicas independientes, con bienes jurídicos autónomos, de ahí las denominaciones que adoptan las diferentes conductas atentatorias a la vida humana, como lo es el homicidio, por el hecho de causar la muerte, deben ser debidamente reprimidas de conformidad a lo que establece el artículo en este caso el 449 del Código Penal por el cometimiento de la infracción.

El delito de homicidio se encuentra tipificado y sancionado en nuestra legislación penal, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la vida humana, nuestro Código Penal tipifica como delito “el Homicidio cometido con intención de dar la muerte...” y en este caso el resultado de la materialidad de la infracción tuvo como resultado el fallecimiento de Milton Oswaldo Vásquez Aguilar.

El procesado recurrente en su fundamentación señala que existió legítima defensa, a lo que este Tribunal expone que “la necesidad” es un verdadero requisito de la legitimación del acto, que sin necesidad no cabe aceptar como

⁹ CORTE IDH *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82.

¹⁰ CORTE IDH *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 237, y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14.

lícito el acto de la defensa, como bien lo analiza el tratadista Edgardo Alberto Donna cuando dice: "Como principio básico se debe afirmar que la acción defensiva es legítima en la medida en que se corresponda con la agresión ilegítima. Como una especie de círculo, en el cual la agresión forma una parte, la defensa conforma la otra, de modo que más allá del semicírculo la defensa deja de ser necesaria y por ende legítima y menos, aunque sea legítima es insuficiente a los efectos prácticos. De esta forma y más allá de las precisiones que se puedan hacer, no hay otra forma de interpretar la legítima defensa, si no es desde la agresión ilegítima y la forma en que el sujeto agredido puede rechazar esa agresión"¹¹, al respecto luego de analizada la sentencia recurrida consideramos que la acción realizada por el procesado no se enmarca dentro de los parámetros de la legítima defensa, en razón de que el procesado al ser miembro de la policía nacional tenía conocimiento del uso progresivo de la fuerza, para estos casos y según los hechos en los que se cometió la infracción hubo una reacción inmediata, cuando el ahora occiso no había causado una acción que obligue el realizar del procesado, por lo que no procede lo alegado.

La defensa de la acusación particular en la fundamentación de su recurso de casación señala que en el presente caso no se debía aplicar atenuantes por cuanto el procesado actuó con alevosía y ensañamiento contra la víctima, al igual que actuó en pandilla y en despoblado; al respecto sobre las circunstancias atenuantes y agravantes señalamos que el Código Penal, en el Capítulo II, del Título II, del Libro I, en los artículos 18 al 31, norma respecto de las "circunstancias de la infracción" indica que en el caso de las "circunstancias atenuantes", el artículo 29 señala que son aquellas que disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor; circunstancias que están relacionadas con las causas impulsivas de la infracción, con el estado y capacidad física e intelectual del delincuente, con su conducta con respecto al acto, y sus consecuencias; pero en el presente caso, la Sala confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Los Ríos, a lo que este

¹¹ DONNA, Edgardo Alberto, "DERECHO PENAL", Tomo II, parte General, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 201.

Tribunal considera que está debidamente aplicadas las atenuantes 5, 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal.

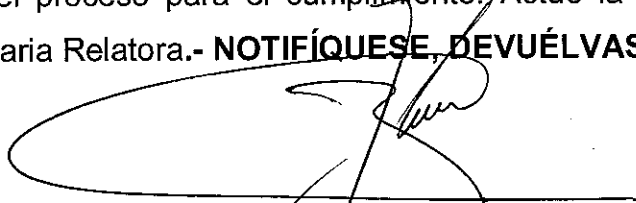
Además, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que las causales para interponer el recurso de casación para que sea procedente ante la Corte Nacional de Justicia, son: "(...) cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación". Lo que en este caso en la fundamentación de ninguno de los recursos, en ninguno porque no se ha podido demostrar por parte de los recurrentes, quienes no indicaron, en forma técnica, como se violó la ley y de qué manera la supuesta infracción, produjo el error de derecho, por lo que no procede lo alegado.

Este Tribunal en forma unánime, ha confrontado la sentencia atacada que es la emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y la exposición realizada por el procesado recurrente y la acusación particular recurrente, estableciendo que ambos recursos no se han sujetado ni señala ninguna de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, como violadas por lo que analizada la sentencia, este Tribunal establece, que efectivamente está justificada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado como autor del delito de homicidio, esto es lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal con las atenuantes 5,6 y 7 del artículo 29 ibídem; por lo que no procede los recursos planteados.

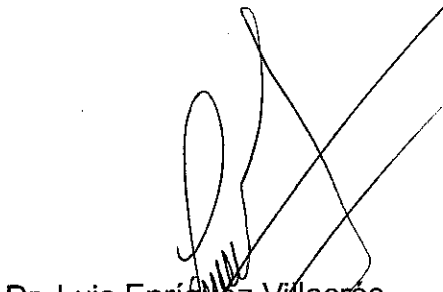
SEXTO. RESOLUCIÓN.

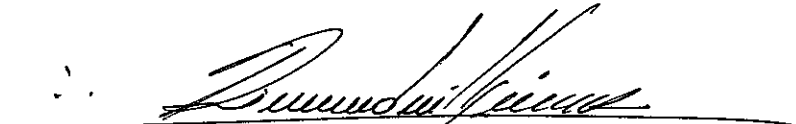
En tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad y en razón de que no se ha demostrado la violación a la ley, conforme las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente los recursos planteados por Gabriel Alberto Rivas Valencia y la acusadora particular Carmen Lidia Aguilar Montes y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 358 ibídem, de oficio se casa la sentencia en el sentido de que a más de la pena impuesta al procesado por el Tribunal de instancia, deberá también cumplir con la reparación integral de conformidad a lo que establece el artículo 78 de la Constitución de la República. Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el proceso para el cumplimiento. Actúe la Dra. Ivonne Guamaní León, Secretaria Relatora.- **NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CUMPLASE.-**



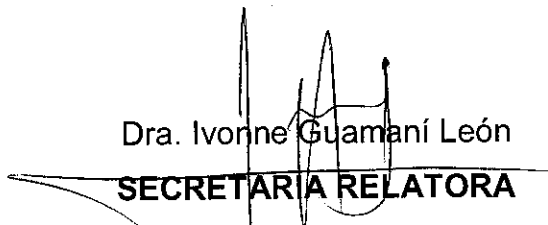
Dr. Jorge M. Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dr. Luis Enriquez Villacrés
JUEZ NACIONAL



Dr. Richard Villagómez Cabezas
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dra. Ivonne Guamaní León
SECRETARIA RELATORA